

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LACTEOS PELALES LTDA, REALIZA OBSERVACIONES Y RECHAZA SOLICITUD QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL F-059-2023

Santiago, 14 DE JUNIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas(en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Con fecha 2 de noviembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-059-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-059-2023, con la Formulación de Cargos a **LACTEOS PELALES LTDA** (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto del mismo nombre, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2° Luego, con fecha 28 de marzo de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.



3° En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4° Con fecha 3 de abril de 2024, Jaime Soto Brevis, en representación de Lácteos Pelales Ltda, requiere "ser eximido del envío de un programa de cumplimiento como lo solicita la Res. Ex. N°1/Rol F-059-2023", debido a que desean obtener el estatus de fuente no emisora. En dicha presentación acompaña copia de escritura pública del Registro de comercio de FS. 114 N° 93, del año 2008, otorgada el 20 de noviembre de 2008, en la Notaría de Temuco de don Juan Antonio Loyola Opazo, por el cual Lácteos Pelales Ltda. confiere mandato, entre otras personas, a Jaime Soto Brevis para representar a la titular.

5° Al respecto, cabe señalar que a esta Superintendencia no le consta ningún antecedente de solicitud de modificación a fuente no emisora, ni se incorporan documentos que prueben lo indicado por el titular en la presentación indicada en el considerando anterior.

6° Luego, con fecha 11 de abril de 2024 y encontrándose dentro de plazo, el titular realizó una presentación, donde indicó que por desconocimiento del uso de la plataforma no digitaron los parámetros de forma correcta.

7° Más tarde, el 13 de abril de 2024, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se celebró el 18 de abril de 2024, según consta en acta que forma parte del expediente sancionatorio.

8° Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2024, el titular presentó dentro de plazo a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") un programa de cumplimiento, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos, la respuesta al requerimiento de información realizado mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-059-2023.

9° La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**" (en adelante, "Guía de RILes"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

10° En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3, 6 y 8 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas. Lo anterior, sin perjuicio de que el titular acompañó un escrito de descargos, los cuales serán ponderados en la etapa procesal correspondiente, en caso de corresponder.



11° Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean consideradas en la versión refundida de un PDC, el que deberá ser presentado en el plazo que se dispondrá al efecto.

A. Observaciones generales al PDC

13° Se hace presente al titular que su Programa de Cumplimiento deberá ajustarse completamente al modelo contenido en la Guía de RILes (disponible en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>), con las precisiones y aclaraciones que se efectuarán en este.

14° Se deberá eliminar los contenidos asimilables a defensas o descargos de la columna “ACCIONES” y “COMENTARIOS”, conforme se detalla en las observaciones que la presente resolución realiza a las acciones que el titular propone para cada hecho infraccional.

15° El titular deberá eliminar del Programa de Cumplimiento las secciones asociadas a otros hechos infraccionales distintos a aquellos imputados en la Formulación de Cargos, solo debiendo incorporar los correspondientes a no reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo y no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.

16° Dado que los informes de ensayo asociados a los periodos en que se constataron los hechos infraccionales N° 1 y N°2, fueron acompañados al PDC, se deberá eliminar la siguiente acción *“Entregar a la Superintendencia copia de los informes de ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”*.

17° Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”*, se debe incorporar en la siguiente presentación de programa de cumplimiento, además, se realizan las siguientes observaciones:

17.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión: *“Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”*.



17.2 **Plazo de ejecución:** de conformidad a lo establecido en la Guía de RILes, se deberá mantener el plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

17.3 **Costo estimado neto:**

17.3.1 En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “*No aplica*”.

17.3.2 En caso de que la elaboración del protocolo sea encomendada a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento.

17.4 **Comentarios:** se deberá indicar si el protocolo será elaborado por personal de la misma empresa o si se encomendará a terceros.

18° Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento*”, se debe incorporar en la siguiente presentación de programa de cumplimiento, además, se realizan las siguientes observaciones:

18.1 **Acciones:** se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

18.2 **Costo estimado neto:**

18.2.1 En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “*No aplica*”.

18.2.2 En caso de que, la elaboración del protocolo sea encomendado a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento.

18.3 **Comentarios:** se deberá indicar si la capacitación la realizará personal de la misma empresa o si se encomendará a terceros.

19° Respecto de la acción “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)*”, se solicita:



- 19.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC”.
- 19.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.
- 19.3 **Comentarios:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

20° Respecto de la acción “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)”, se solicita:

- 20.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.
- 20.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “150 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

B. Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo” (N°1)

21° Respecto de la acción indicada en la propuesta de programa de cumplimiento: “Debido a el desconocimiento en el uso de la plataforma no se hizo la digitalización de los parámetros en forma correcta y por motivos que se explican en la carta adjunta, el Laboratorio no realizo el reporte del parámetro antes indicado, donde señalan que el Nitrito y Nitrato se tomaron pero en forma separada”, se deberá eliminar, debido a que su contenido corresponde a una defensa o descargo, los cuales se deben presentar en la instancia respectiva.

22° Se debe incorporar la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, y además, se solicita:

- 22.1 **Acciones:** reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa



de Cumplimiento”. **Indicador de cumplimiento:** “Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo”.

23° Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 16° de esta resolución.

24° Respecto de la acción “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 17° de esta resolución.

C. Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo” (N°2)

25° Respecto a la acción “Por razones de desconocimiento del uso de la plataforma, no se informó de forma adecuada. CAUDAL-PH”, deberá eliminarse debido a que su contenido corresponde a una defensa o descargo, los cuales se deben presentar en una instancia respectiva.

26° Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento” se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 22° de esta resolución.

27° Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 16° de esta resolución.

28° Respecto de la acción “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 17° de esta resolución.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADA Y RECHAZADA la solicitud de fecha 3 de abril de 2024 a razón de lo señalado en el resuelto III de esta Resolución.

II. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024 Y ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, el que se resolverá en la oportunidad correspondiente, en caso de corresponder.

III. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento ingresado por **LACTEOS PELLALES LTDA** con fecha 19 de abril de 2024.

IV. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

V. SEÑALAR, que **LACTEOS PELLALES LTDA** debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que considere las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VI. SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE, los documentos individualizados en los considerandos 4°, 6° y 8° de la presente resolución.

VII. SE TIENE PRESENTE la personería de **JAIME SOTO BREVIS** para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de **LÁCTEOS PELLALES**.

VIII. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl y [REDACTED]. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto



y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

IX. NOTIFICAR A LACTEOS PELALES LTDA

personalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla indicada para estos efectos.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JTR/DRF

Notificación personal:

- Lacteos Pelales Ltda, Camino Freire – Villarica, Km N° 6, Comuna de Freire, Región de La Araucanía.

C.C:

- Oficina Regional de La Araucanía de la SMA.

